EXPTE. D- 519 /25-26

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de
LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 144 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, Ley 11.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 144.- ALCANCE: El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la Ley para decidir lo contrario.

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Las medidas de coerción personal solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga, de obstaculización de la investigación ***o en caso de reiterancia delictiva.***

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
PCIA. BS. AS.

ARTICULO 2. Incorpórese como artículo 144 bis del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, Ley 11.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

A los fines previstos en el artículo anterior se entiende por reiterancia delictiva la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido indagada por delito doloso, en los términos del art. 308 del presente Código.

ARTICULO 3º. Modifíquese el artículo 148 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, Ley 11.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 148.- Peligro de fuga y de entorpecimiento. Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga;
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. Bs. As.

3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.
5. La reiterancia delictiva.

Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba,
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente,
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 171 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, Ley 11.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 171°: Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse ***de la reiterancia delictiva debidamente acreditada y*** las ***demás*** circunstancias previstas en el artículo 148.
El juez podrá considerar que concurren esos extremos cuando en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.
A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de B.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley introduce el concepto de reiterancia, como un elemento objetivo a evaluar por el juez de garantías, al momento de dictar una medida de coerción sobre una persona que se encuentra investigada por la comisión de un delito.

El concepto de reiterancia que aquí se introduce no es nuevo, sino que ya ha sido sancionado en diversos Códigos Procesales, como el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y recientemente ha tenido sanción la reforma del Código Procesal Penal Federal que introduce asimismo este concepto, además de modificar los parámetros tenidos en cuenta a fin de establecer la reincidencia.

No obstante el presente proyecto se distancia del texto de ambas normas por varios motivos que seguidamente se exponen.

En primer lugar, en el caso del Código de la Ciudad de Buenos Aires se refiere a que *"Exista peligro de reiteración delictiva cuando haya razones fundadas para entender que el/la imputado/a podrá cometer nuevos delitos"*. Dicha redacción, poco feliz por cierto, implica la realización de un juicio de valor no solo sobre la peligrosidad de la persona, concepto positivista que a la luz de la normativa convencional actual resulta anacrónico, sino que además establece un parámetro subjetivo y de carácter incierto como pronosticar que una persona va a cometer un delito en un futuro inmediato o mediato, vaya a saber con qué patrones de conducta o rasgos de personalidad y evaluados por un juez técnico que ni siquiera tiene formación en materias relacionadas.

Tampoco resulta adecuada la redacción de la norma federal, en atención a que *se tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva. A tal efecto, se valorarán las*

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

siguientes circunstancias: a. La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores;

La sola mención de procesos anteriores, sin ningún tipo de especificación en relación al estadío procesal en que se encuentran, permitiría su aplicación lisa y llana con la sola comprobación de la existencia de un proceso en trámite que podría incluso se posteriormente archivado o desestimado, creando además el riesgo del mal uso de la denuncia como un mecanismo para perjudicar a una persona instalando múltiples denuncias en su contra que al momento de ser evaluadas a la luz de la reiterancia contabilicen como tales pero que al ser investigadas por el ministerio publico luego de una pesquisa seria posterior no prosperen como tales, habiéndose ya generado el daño que se intenta evitar.

Además de ello, la presunción de inocencia de rango convencional, impide valorar una conducta como punible sin antes haber pasado por el tamiz del debido proceso mediante un juicio oral que legitime la aplicación de la pena mediante el derecho de defensa en juicio, por lo que un proceso pendiente no es hábil para destruir la presunción de inocencia.

También somos conscientes que los denominados "tiempos de la justicia", donde entre la comisión del hecho y la realización del juicio oral pasan largos años, no son acordes con las demandas sociales de seguridad, función ineludible del Estado, de brindar a los ciudadanos la tranquilidad necesaria para que puedan desarrollar su vida sin interferencias ajenas en sus bienes y su persona, por lo cual pretender que para valorar un patrón de conducta de un individuo que resulta habitual en la comisión de delitos, acreditad debidamente por la plural coexistencia de procesos en su contra por infracción a la ley penal, se deba esperar una condena firme resulta inadecuado a tal fin, y pone en colisión dos derechos.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Para evitar que la aplicación de la norma resulte violatoria de derechos constitucionales y tratados internacionales suscriptos por nuestro país, elegimos una redacción distinta que incorpora dos cuestiones: primero, los procesos pendientes deben ser dolosos, para evitar que alguna infracción al deber de cuidado, negligencia, imprudencia, o en fin cualquier conducta del tipo culposo, que no implica per se la intención de dañar, sino una actitud frente a la norma penal de menor carácter dañoso sea computada como si fuera un hecho intencional.

En segundo lugar, se exige que en el o los procesos pendientes a los fines de la reiterancia, se haya tomado declaración al imputado en los términos del art. 308 del CPP, que como su texto lo indica impone que existan *elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión,* lo que brinda una protección al investigado ya que solo se tendrá en cuenta aquellos procesos en los que existan, a criterio del fiscal interviniente, elementos suficientes para continuar la causa contra el sujeto en cuestión, resultando un parámetro mucho mas objetivo y contrastable con los elementos de convicción obrantes en la causa, que la mera sospecha que el individuo cometerá otros delitos.

Por último, se propone que la "reiterancia delictiva" sea un elemento revelador del peligro de fuga, en atención a que la acumulación de procesos llevará, ineludiblemente, a la aplicación (concurso real mediante) de una pena de prisión efectiva lo cual podría ser tenido en cuenta por el imputado para evadirse, frustrando los fines del proceso pues, como lo indica nuestra normativa procesal, no existe el juzgamiento en ausencia y si al momento de abrirse el debate el imputado no es habido, no puede proseguir el mismo, ordenándose la captura que, si no se llegase a concretar dentro de los plazos de prescripción del delito, podrían culminar en una

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

fracaso en la aplicación de la ley penal, derivando en la impunidad por el hecho cometido.

Lo expuesto no es menor, en atención a que las normas mencionadas anteriormente y que se evaluaron como antecedentes de la presente, colocan a la reiterancia como un riesgo procesal autónomo, a la par del peligro de fugar y el de entorpecimiento de la investigación, lo cual como dijimos anteriormente, implica un anacronismo positivista, donde en lugar de evaluar el hecho cometido se evalúa al individuo, buscando encontrar rasgos de "peligrosidad", una aplicación de "Derecho Penal de Autor" repugnante a nuestro sistema Convencional de Derechos Humanos.

Consecuentemente con lo expuesto, se modifican el artículo 144 del Código de Rito, reiterando el espíritu del código en cuanto a que la libertad durante el proceso debe ser la regla, y la coerción la excepción, introduciendo ahora si como parámetro para evaluar su restricción durante el proceso, a la reiterancia.

A posteriori se introduce el artículo 144 bis del ritual para definir la reiterancia, a efectos de circunscribir bien su ámbito de aplicación evitando la interpretación analógica o extensiva la cual es prohibida en el ámbito penal, propendiendo así a la justeza de su utilización en los casos particulares.

Por último, se modifica el art. 148 del CPP para introducir la reiterancia delictiva como se explicitara mas adelante, como un elemento objetivo para presumir el peligro de fuga, y el art. 171 del CPP, para ajustarlo a esta nueva figura creada, estableciéndolo como un elemento a merituar como fundamento de la denegatoria.

Para terminar, resulta importante destacar que el equilibrio en la utilización dependerá en gran medida en la aplicación que de ella hagan los jueces de garantías ya que de acuerdo a nuestro sistema de enjuiciamiento acusatorio, el requerimiento de las medidas de coerción lo solicita el ministerio público pero lo

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

resuelve el Juez de Garantías, por lo cual se intenta otorgar una herramienta útil para asegurar la aplicación de la ley penal, que a su vez sea respetuosa de los derechos constitucionales y esté cubierta de ciertas garantías para evitar su utilización de manera ilegítima o arbitraria.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares legisladores que acompañen el presente proyecto de Ley.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de B.